



Anexo 8.11 **MEDIDAS DISCONFORMES FUTURAS¹³**

Lista de Argentina¹⁴

De conformidad con el Artículo 8.11 (Medidas disconformes), Argentina se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida disconforme con las obligaciones que a continuación se señalan con respecto a los siguientes sectores, subsectores o actividades:

1. la adquisición o control de tierras rurales, tierras costeras y bienes inmuebles situados en áreas de frontera, cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida);
2. desarrollo económico de las regiones menos adelantadas; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional);
3. la transferencia o disposición de participaciones accionarias o activos por parte de empresas estatales o entidades gubernamentales. Asimismo, Argentina se reserva el derecho de adoptar medidas para regular el “control accionario” por parte de inversionistas extranjeros o sus inversiones que puedan surgir de la realización de tales operaciones. En relación a tales ventas u otras formas de disposición, Argentina se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de altos ejecutivos de alta dirección que integren los directorios de tales empresas; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
4. otorgamiento de derechos o preferencias a minorías sociales, grupos vulnerables o grupos en desventaja social o económica; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional), el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
5. otorgamiento de derechos o preferencias a las poblaciones autóctonas; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional), el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
6. actividades de pesca y acuicultura y actividades conexas, incluyendo el establecimiento de requisitos de domicilio o residencia, o nacionalidad para personas físicas o personas jurídicas con relación a la explotación de los recursos vivos en sus aguas interiores, zonas marítimas bajo su jurisdicción y su plataforma continental; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas).

¹³ Para mayor certeza, este Anexo está sujeto a lo dispuesto en el párrafo 8 del Artículo 8.11 (Medidas disconformes).

¹⁴ Para mayor certeza, las medidas incorporadas en el presente listado incluyen aquellas adoptadas por el gobierno nacional, las provincias y las municipalidades.



Asimismo, Argentina se reserva el derecho de adoptar medidas respecto de la navegación, composición de la tripulación y de las embarcaciones empleadas en la industria pesquera en los espacios marítimos sometidos a su jurisdicción; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida);

7. industrias culturales¹⁵; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional), el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
8. energía nuclear, incluyendo la generación de energía nuclear, la fabricación y suministro de combustible nuclear, materiales nucleares, tratamiento y eliminación de residuos radioactivos, instalación de generación de radioisótopos y radiaciones; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional), el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
9. otorgamiento de preferencias a los fabricantes nacionales de vehículos automotores, remolques y semirremolques; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.10 (Altos Ejecutivos y juntas directivas);
10. otorgamiento de preferencias a los fabricantes nacionales de instrumentos y materiales médicos y odontológicos, de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.10 (Altos Ejecutivos y juntas directivas);
11. desarrollo de las capacidades productivas nacionales en biotecnología en las áreas de la salud humana y animal, agropecuaria y procesamiento industrial¹⁶, de manera consistente con sus obligaciones multilaterales; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) y el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
12. protección de la salud pública en general y, en particular, el acceso de las personas físicas a los medicamentos de conformidad con sus obligaciones internacionales multilaterales; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida).

¹⁵ Para los propósitos de esta reserva, “industrias culturales” incluye, entre otras: (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la actividad aislada de impresión ni composición tipográfica de ninguna de las anteriores; (b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas en cualquiera de sus formatos existentes; (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en cualquiera de sus formatos existentes; (d) la producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquinas; y (e) las radiocomunicaciones en las cuales las transmisiones tengan por objeto ser recibidas directamente por el público general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión, transmisión por cable y por internet, fotografía artística y nuevos medios.

¹⁶ Para mayor certeza, para los propósitos de esta reserva, se excluye la biotecnología en el sector minero, silvícola y acuicultura.



Lista de Chile

De conformidad con el Artículo 8.11 (Medidas disconformes), Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida disconforme con las obligaciones que a continuación se señalan con respecto a los siguientes sectores, subsectores o actividades:

1. la propiedad o control de las tierras costeras usadas para la agricultura. Tal medida podrá incluir la exigencia que la mayoría de cada clase de acciones de una persona jurídica chilena que busque obtener la propiedad o control de dichas tierras, sea de propiedad de personas naturales chilenas o personas que residan en el país por 183 días al año o más; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida);
2. la venta o disposición de participación en el capital o activos de una compañía del Estado o entidad gubernamental existente. Chile se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de un inversionista extranjero o de sus inversiones de controlar una compañía del Estado¹⁷ creada de tal forma o inversiones realizadas por el mismo. En relación a dicha venta o disposición, Chile podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de altos ejecutivos o miembros del directorio; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
3. servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales, sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional), el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
4. otorgamiento de derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional), el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
5. otorgamiento de derechos o preferencias a las poblaciones autóctonas; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional), el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);

¹⁷ “Compañía del Estado” significa una empresa de propiedad o bajo control de Chile, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una Empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.



6. educación¹⁸; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional), el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
7. actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos chilenos (privilegio de puerto); el control del uso de playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas¹⁹; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida);
8. artes e industrias culturales²⁰, tales como acuerdos de cooperación audiovisual; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional), el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
9. la organización y presentación en Chile de conciertos e interpretaciones musicales; la distribución o exhibición de películas o videos; y las radiodifusiones destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de radiodifusión; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida);
10. ejecución de leyes de derecho público; el suministro de servicios de readaptación social, así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro o seguridad de ingresos, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional), el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida) o el Artículo 8.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas); y

¹⁸ Esta reserva no se aplica a inversionistas o a una inversión de un inversionista de Argentina en instituciones educacionales privadas de nivel parvulario, preescolar, básico o de educación media o secundaria que no reciban recursos públicos, o al suministro de servicios relacionados con la capacitación en un segundo idioma, capacitación comercial, de empresas, e industrial, y de perfeccionamiento de destrezas, incluyendo servicios de consultoría relativos a apoyo técnico, asesorías, currículum y desarrollo de programas en educación.

¹⁹ Para mayor certeza, “concesiones marítimas” no incluye acuicultura.

²⁰ Para los propósitos de esta reserva, “artes e industrias culturales” incluye: (a) libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la impresión ni composición tipográfica de ninguna de las anteriores; (b) grabaciones de películas o video; (c) grabaciones de música en formato de audio o video; (d) música impresa o legible por medio de máquinas; (e) artes visuales, fotografía artística y nuevos medios; (f) artes escénicas, incluyendo teatro, danza y artes circenses; y (g) servicios de comunicación y multimedia. Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo, a través de subsidios, para la promoción de actividades culturales no están sujetas a las limitaciones u obligaciones del presente Acuerdo.



11. operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes; cuando la medida sea disconforme con el Artículo 8.5 (Trato Nacional) o el Artículo 8.6 (Trato de la Nación más Favorecida).